



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI529/2015

Resolución del Comité de Información del Instituto Nacional Electoral (CI), con motivo de la clasificación de confidencialidad y la declaratoria de inexistencia realizada por el Órgano Responsable (OR) y por el Partido Político (PP), en relación con la solicitud de información formulada por la C. Giovanna Ávalos Vázquez (solicitante).

### A n t e c e d e n t e s

1. **Promulgación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.** El 04 de mayo de 2015, se publicó la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Diario Oficial de la Federación, la cual entró en vigor el día 05 del mismo mes y año, en cuyo transitorio segundo se deroga cualquier disposición que contravenga los principios, bases, procedimientos y derechos reconocidos en esa ley.
2. **Solicitud de Información.** El 22 de julio de 2015, la solicitante ingresó una solicitud de acceso a la información a través del Sistema INFOMEX-INE (sistema) identificadas con el folio **UE/15/03272** en las que pidió lo siguiente:

#### Información solicitada

“Nombre de los diputados federales electos para el período 2015-2018 del partido nueva alianza años de militancia, distrito y estado al que representan, cargos públicos anteriores” (Sic).

3. **Turno al (OR).** El mismo día (dentro del plazo establecido), la Unidad de Enlace (UE) turnó la solicitud a la **Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos (DEPPP)** a través del sistema, a efecto de darle trámite.
4. **Respuesta del OR (DEPPP).** El 28 de julio de 2015 (dentro del plazo establecido), la DEPPP dio a través del sistema, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI529/2015

Respuesta de la DEPPP	Tipo de información
<p>Al respecto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 25, párrafo 3, fracción VI del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se comunica que en los archivos de esta Dirección Ejecutiva es inexistente la información que requiere el peticionario, referente a los nombres de los diputados federales electos por los principios de mayoría relativa y representación proporcional para el periodo de 2015-2018, y estado al que representan, en razón de que diversos partidos políticos han promovido juicios de inconformidad ante las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.</p> <p>En este sentido, de acuerdo a lo establecido por el artículo 69, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, que a la letra dice: <i>Los recursos de reconsideración que versen sobre los cómputos distritales de la elección de diputados y de entidad federativa de senadores, deberán ser resueltos a más tardar el día 19 de agosto del año del proceso electoral. Los demás recursos deberán ser resueltos a más tardar tres días antes al en que se instalen las Cámaras del Congreso de la Unión</i>”, será con posterioridad a esta fecha que estén disponibles las listas ciertas y objetivas de los diputados electos por el principio de mayoría relativa, en el proceso electoral federal de 2014-2015.</p> <p>Por lo que hace a las listas de diputados electos por el principio de representación proporcional, las mismas son inexistentes, en razón de que la asignación de estos diputados se realizará, a más tardar, el 23 de agosto de 2015, según lo establecido en el artículo 44, párrafo 1, inciso u) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.</p> <p>Asimismo, se comunica que los años de militancia y cargos anteriores de los candidatos es información inexistente en los archivos de esta Dirección Ejecutiva, pues tales rubros no forman parte de los requisitos establecidos en el artículo 238 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, relativos al</p>	<p>Inexistente</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI529/2015

Respuesta de la DEPPP	Tipo de información
<p>contenido de las solicitudes de registro de los candidatos.</p> <p>Según el precepto de mérito, dichas solicitudes de registro deben integrarse por los datos siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>a) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo.</li><li>b) Lugar y fecha de nacimiento.</li><li>c) Domicilio y tiempo de residencia.</li><li>d) Ocupación.</li><li>e) Clave de la credencial para votar.</li><li>f) Cargo para el que se postula.</li><li>g) Manifestación de que los candidatos fueron seleccionados de conformidad con sus normas estatutarias.</li></ul> <p>En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 25, párrafo 3, fracción I del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se sugiere que la solicitud en cuestión sea turnada, en lo conducente, al Partido Nueva Alianza.</p>	
<p>Sin embargo, en apego al principio de máxima publicidad, <b>se informa que las listas de candidatos a Diputados por los principios de mayoría relativa y representación proporcional registrados para contender en el Proceso Electoral Federal de 2014-2015</b>, se encuentran disponibles para su consulta en la página de internet del Instituto Nacional Electoral (<a href="http://www.ine.mx">www.ine.mx</a>), en el siguiente direccionamiento: <i>Página Principal del INE, en el apartado Partidos Políticos/Partidos, candidatos y sus campañas/Seleccionar Candidatos/Listado de Candidatos/seleccionar: Mayoría Relativa o Representación Proporcional.</i></p> <p>Dichas listas están registradas en archivo electrónico de formato <i>Excel</i>, y cuentan con la siguiente información:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>· Listas de candidatos de los diputados de mayoría relativa: partido, <b>estado</b>, <b>distrito</b>, apellido paterno, apellido materno y nombre, género, cargo y edad.</li></ul>	<p><b>Máxima publicidad</b></p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI529/2015

Respuesta de la DEPPP	Tipo de información
<p>· Listas de candidatos de los diputados de representación proporcional: partido, circunscripción, fórmula, apellido paterno, apellido materno y nombre, género, cargo y edad.</p> <p>No obstante, es importante mencionar que, voluntariamente, algunas candidatas y candidatos hicieron del conocimiento público su trayectoria partidista y profesional, misma que se encuentra disponible para su consulta en la página de internet del Instituto Nacional Electoral (<a href="http://www.ine.mx">www.ine.mx</a>), en el siguiente direccionamiento: <i>Página Principal del INE, en el apartado Partidos Políticos&gt; Partidos, candidatos y sus campañas&gt; Candidatos&gt; Candidatas y Candidatos ¡Conócelos!&gt; seleccionar y partido y estado de preferencia.</i></p>	

\*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

Se sugirió el turno al Partido Político Nueva Alianza (PNA).

5. **Turno al (PP).** El 29 de julio de 2015 (dentro del plazo establecido), la UE turnó la solicitud al Partido Político Nueva Alianza (PNA).
6. **Respuesta del PP (PNA).** El 05 de agosto de 2015 (dentro del plazo establecido), el PNA dio respuesta a través del sistema, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

Respuesta del PNA	Tipo de información
<p>Atendiendo su amable oficio NA/ET/384/2015, de fecha 30 de julio del año en curso, le envió por este conducto la información solicitada respecto de los datos del C. Ángel García Yáñez, Candidato Electo de nuestro partido en el Estado de Morelos.</p>	<b>Confidencial (versión pública)</b>

\*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

7. **Ampliación del plazo.** El 12 de agosto de 2015 (dentro del plazo establecido), la UE notificó al solicitante a través del sistema, la ampliación del plazo previsto en el artículo 26 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y acceso a la Información Pública (Reglamento), a efecto de turnar el presente asunto al CI.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI529/2015

18. **Convocatoria del CI.** El 27 de agosto del 2015, la Secretaría Técnica del Comité de Información (CI), por instrucciones de la Presidenta de dicho órgano colegiado convocó a los integrantes, a efecto de celebrar la 44ª Sesión Extraordinaria y estar en posibilidad de someter a su consideración la presente resolución.

### C o n s i d e r a n d o s

- I. **Competencia.** El CI es competente para verificar la clasificación **confidencialidad** y la declaratoria de **inexistencia** de la información efectuada por el OR y el PP, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracciones I y II del Reglamento.

El papel del CI, en materia de transparencia y acceso a la información pública no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación verificar si la clasificación de confidencialidad y la declaratoria de inexistencia de la información, manifestada por la UTF y el PNA, cumple con las exigencias del artículo 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución).

- II. **Materia de Revisión.** El objeto de la presente resolución es confirmar, modificar o revocar la clasificación de **confidencialidad** y confirmar o revocar la declaratoria de **inexistencia** de la información, efectuada por el OR (DEPPP) y el PP (PNA); referente a parte de la solicitud de información citada en el Antecedente 2 de la presente resolución.

- III. **Previo pronunciamiento.**

Derivado de la reciente promulgación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se derogó cualquier disposición que contravenga lo establecido en la misma; no obstante, mediante acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 17 de junio del año en curso, el órgano garante nacional, Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) determinó las bases de interpretación y aplicación de dicha Ley



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CI529/2015**

General. Del acuerdo mencionado, se desprende que las solicitudes de acceso a información pública que sean presentadas con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley General, serán atendidas conforme a las normas y procedimientos previstos en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental aún vigente, su Reglamento y demás disposiciones que resulten aplicables, independientemente de que al momento de su presentación se aluda a los artículos y fundamentos que establece la Ley General, en tanto se armoniza la legislación federal de la materia. En ese sentido, el Reglamento aplicable (del INE), se encuentra alineado a las disposiciones tanto de la Ley General como de la Ley Federal aún aplicable, por lo que este CI considera que no contraviene disposición alguna, más aún, cuando ha sido el mismo instrumento utilizado desde el 02 de julio de 2014.

De esta forma, con la finalidad de tutelar los derechos fundamentales de seguridad jurídica y acceso efectivo a la justicia contenidos en el artículo 14 de la Constitución, el derecho aplicable al caso es la normatividad vigente al momento del ingreso de las solicitudes y hasta en tanto no se establezca lo contrario.

#### **IV. Pronunciamiento de fondo.**

##### **A) Clasificación de Confidencialidad.**

En relación con la clasificación que se desprende de la respuesta otorgada por el PP (PNA); el numeral 10, párrafos 1, 2 y 4, del Reglamento, dispone que: *“(…) 1. Los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos clasificarán la información en el momento en que se genere, obtenga, adquiera o se modifique a través de los enlaces de transparencia, quienes en el caso del Instituto deberán tener nivel mínimo de jefe de departamento. 2. En caso que la clasificación se haga con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, se deberán exponer los motivos que justifiquen dicha medida, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, Ley de Transparencia, en el Reglamento y en los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité. 4. La clasificación de la información que realicen los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos deberá estar debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CI529/2015**

*dispuesto en la Ley, Ley de Transparencia, el Reglamento y los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité (...)*

El PNA pone a disposición del solicitante la información que corresponde a al C. Ángel García Yáñez, candidato electo de dicho PP en el Estado de Morelos.

Cabe señalar que una vez que se efectuó una revisión a la documentación enviada, misma que consiste únicamente en el Currículum Vitae (CV) del citado candidato, se observó que contiene partes y secciones confidenciales, como lo son:

- Domicilio particular completo
- Estado Civil
- Edad
- Fecha de nacimiento
- Lugar de nacimiento

Por lo anterior, este CI considera necesario proteger la información confidencial, en términos de los artículos 11, párrafos 1, 2, 5; 12; 19, párrafo 1, fracciones I y II; 25, párrafo 3, fracción IV; 31, párrafo 3; 35; 36, párrafos 1 y 2 y 37, párrafo 1 del Reglamento. Esto es así, ya que los datos antes señalados encuadran en la definición que establece el artículo 2, párrafo 1, fracción XVII de mismo ordenamiento.

De igual modo, porque parte de esa información requiere el consentimiento de los titulares para su difusión, y en esa virtud aunque el Instituto cuente con ellos, la posesión de los mismos es para efectos distintos a los de la publicidad de esos datos, de acuerdo a lo establecido en artículo 12, párrafo 1, fracción II del Reglamento.

En virtud de lo anterior es aplicable al caso en la parte conducente, la tesis aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que sostiene:

*“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI529/2015

consagrado en la última parte del artículo 6 de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados".

Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez.

Ahora bien y respecto del domicilio (Estado y municipio) y la fecha y lugar de nacimiento; así como la edad; de acuerdo con la definición establecida en el artículo 2, del Reglamento, el domicilio de cualquier persona es un dato personal, en virtud de que encuadra dentro de aquella que incide directamente en el ámbito privado de cualquier persona, al permitir el conocimiento de la ubicación espacial de un individuo.

No obstante lo anterior, es de señalarse que existen casos (como lo es el de un candidato a cargo de elección popular) en los que parte del domicilio como el Estado y Municipio; así como la fecha y lugar de





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI529/2015

nacimiento constituyen un requisito para el registro a contender determinados cargos públicos. En tales supuestos, es susceptible de hacerse del conocimiento público, ya que su difusión contribuye a poner de manifiesto si el servidor público cubrió con los requisitos de elegibilidad requeridos para ocupar el cargo encomendado.

Conforme a las consideraciones antes vertidas, este CI se encuentra en posibilidad de clasificar como **confidencial** de parte de la información entregada por el **PNA**, en relación con los datos tales como: domicilio (con excepción del Estado y Municipio y el estado civil.

Por ello, es menester **testar** los datos **confidenciales** antes señalados, a efecto de no vulnerar información que puede hacer a una persona identificada o identificable, por lo que se **aprueba** la **versión pública** de la información que el PP genere.

Así las cosas, se pone a disposición del solicitante la información señalada en el anterior y en el presente considerando, como se describe en el siguiente cuadro:

<b>Tipo de Información</b>	- CV del candidato a Diputado Federal del PNA en el Estado de Morelos (02 fojas).
<b>Formato disponible</b>	Copias simples
<b>Modalidad de Entrega</b>	Modalidad de entrega elegida por el solicitante: <b>sistema</b> . La información del PNA le será entregada al solicitante por la vía elegida por él.
<b>Fundamento Legal</b>	Artículos 28, párrafo 1; 29; 30 y 31, párrafo 1 del Reglamento.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI529/2015

## B) Declaratoria de Inexistencia.

La DEPPP a la fecha de su respuesta informó que en sus archivos es inexistente la información que requiere el peticionario, en razón de que la asignación de diputados electos por el principio de mayoría relativa, sería hasta el pasado 23 de agosto.

Asimismo, comunicó que años de militancia y cargos anteriores de los candidatos es información igualmente inexistente, en razón de que no son un requisito de la solicitud de registro de candidaturas, esto en concordancia con el artículo 238 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Es importante poner de manifiesto, que si bien los OR tienen la obligación de contar con la información correspondiente a su ámbito de competencia, también lo es que están obligados a entregar sólo la información que posean, por lo cual no están obligados a generar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información.

Al respecto, el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (Ley) establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos y no están obligadas a elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan, en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, para satisfacer la petición de información.

Sirve de apoyo a los anteriores razonamientos, el Criterio 09/10<sup>1</sup> emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), cuyo rubro es: *LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES NO ESTÁN OBLIGADAS A GENERAR DOCUMENTOS AD HOC PARA RESPONDER UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.*

---

<sup>1</sup> Criterio 09/10: <http://inicio.ifai.org.mx/Criterios/Criterio%20%2009-10%20Elaboración%20de%20documentos%20ad%20hoc.pdf>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI529/2015

El propósito del CI al pronunciarse sobre la declaratoria de inexistencia hecha valer por el OR, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés y que éstas fueron las adecuadas para atender la particularidad del caso concreto; para lo cual sirve de apoyo el Criterio/012-10 del IFAI, cuyo rubro es: *PROPÓSITO DE LA DECLARACIÓN FORMAL DE INEXISTENCIA*.

Con base en ello, se debe considerar la aplicación de lo señalado en el artículo 25, fracciones IV y VI, párrafo 3 del Reglamento, junto con el criterio del CI que permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia, cuyo rubro es el siguiente:

*PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA QUE DEBEN OBSERVAR LOS ÓRGANOS RESPONSABLES PARA QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONFIRME LA CITADA DECLARATORIA.*

De la lectura a la fracción VI, párrafo 3 del numeral previamente citado, se desprenden los **elementos** que deben acreditarse para agotar dicho procedimiento:

- 1) Que la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable al que se le turnó la atención de la solicitud.
  - La DEPPP señaló las razones y fundamentos que motivan la inexistencia de información.
- 2) Que el asunto debe remitirse al Comité de Información en un plazo de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente al que recibió la solicitud.
  - De acuerdo con la respuesta de la DEPPP el asunto fue atendido dentro del plazo de cinco días establecido en el Reglamento.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI529/2015

- 3) Que la remisión del asunto a la competencia del Comité debe acompañarse con un Informe en el que se exponga la inexistencia de la información.
  - El OR declaró la inexistencia de lo solicitado a través del sistema.
- 4) Que el Comité analizará el caso, con base en el Informe del órgano responsable.
  - Para la formulación de la presente resolución, la argumentación de la DEPPP, respecto a la inexistencia de parte de la información solicitada, ha sido debidamente analizada y valorada, conforme a lo siguiente:
    - o De la respuesta proporcionada por el OR, se desprende que la información solicitada, al momento de su respuesta era inexistente, en virtud de que aún no era definitiva la asignación, derivado de que las impugnaciones interpuestas no habían sido resueltas, teniendo hasta el mes de agosto para ser solucionadas, es decir que, toda vez que aún no vencía el plazo que tenía el Tribunal Electoral para dar por concluidas las citadas impugnaciones, dicho OR no contaba con lo requerido por el solicitante.
- 5) Que el Comité tomará las medidas pertinentes para localizar la información –salvo, claro está, en los casos en que dicha inexistencia sea evidente–.
  - La inexistencia de la información (al momento de dar contestación) fue debidamente sustentada, en términos de los argumentos expuestos por el OR; sin embargo, al momento de la presente resolución, el plazo legal para resolver las impugnaciones ya feneció, por lo que es necesario adoptar medidas adicionales para su localización.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CI529/2015**

6) Que tras agotar las medidas anteriores y el Informe satisfaga al Comité, si la información no se encuentra, el Comité expedirá una Resolución que confirme la declaratoria de inexistencia.

- El informe del OR genera suficiente convicción, este órgano colegiado se encuentra en oportunidad de emitir la resolución correspondiente.

Además, los requisitos señalados, en relación con el informe del OR que sostiene la inexistencia de la información solicitada, deben entenderse a criterio de este CI, como la fundamentación y motivación con la que respalda la declaratoria de inexistencia en su momento señalada.

En tal virtud, de conformidad con las fracciones IV y VI, párrafo 3 del artículo 25 del Reglamento, el criterio invocado y a fin de dar congruencia a los actos de este colegiado, este CI **confirma la declaratoria de inexistencia** formulada por la DEPPP, hasta la fecha de su respuesta.

Sin embargo, en virtud de que el CI consideró necesario tomar medidas adicionales para localizar la información, el requerimiento se verá reflejado en el apartado correspondiente.

## **V. Máxima Publicidad.**

La DEPPP en apego al principio de máxima publicidad, informó que **las listas de candidatos a Diputados por los principios de mayoría relativa y representación proporcional registrados para contender en el Proceso Electoral Federal de 2014-2015**, se encuentran disponibles para su consulta en la página de internet del Instituto Nacional Electoral, en la ruta descrita en el Antecedente 4, por lo que la UE verificó la pantalla que arroja siendo la siguiente:

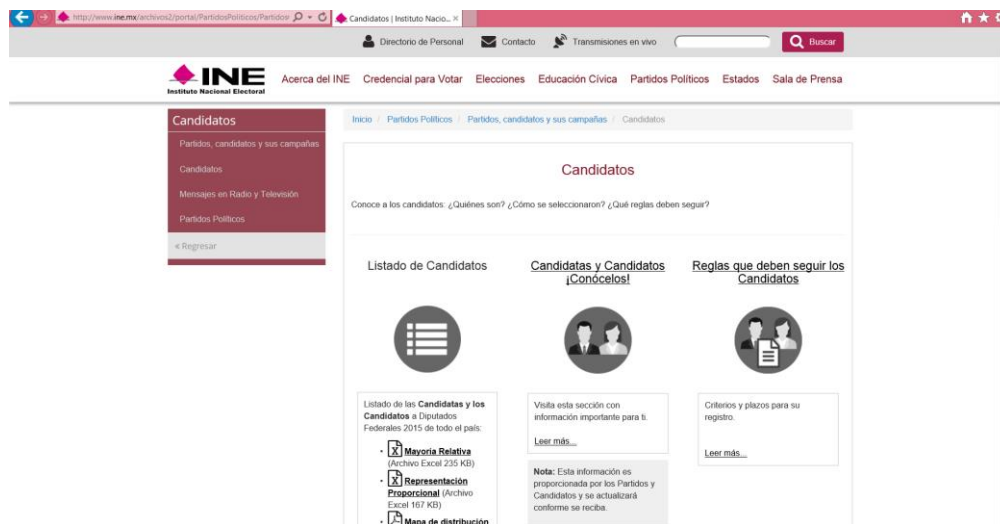
[www.ine.mx](http://www.ine.mx)



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI529/2015

Página Principal del INE, en el apartado Partidos Políticos/Partidos, candidatos y sus campañas/Seleccionar Candidatos/Listado de Candidatos/seleccionar: Mayoría Relativa o Representación Proporcional.



## VI. Solicitud por máxima publicidad

En virtud de lo expresado previamente, es decir que, toda vez que a la fecha de celebración de la presente resolución, se supera el día fijado para la resolución de las impugnaciones.

Por lo anterior, se **solicita** a la DEPPP, bajo el principio de máxima publicidad, que en un plazo máximo de **dos días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución** proporcione la información requerida, o bien, se pronuncie al respecto, afecto de no vulnerar el derecho de acceso de información del solicitante.

## VII. Requerimiento.

Asimismo el PNA al dar respuesta no se pronunció respecto de la información relativa a candidatos de representación proporcional.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI529/2015

Por lo anterior, se **requiere** al PNA, a efecto de que en un plazo máximo de un día hábil posterior a la notificación de la presente resolución proporcione la totalidad de la información solicitada, o bien, se pronuncie al respecto, a efecto de no vulnerar el derecho de acceso de información del solicitante.

#### VIII. Exhorto.

Para este CI no pasas desapercibido que el PNA, al remitir su respuesta no clasificó la información como confidencial, por lo que se le **exhorta** para que en lo subsecuente al dar respuesta a las solicitudes de información clasifique debidamente dentro del término de ley (5 días) de la información que pone a disposición fundando y motivando en observancia al *“Manual para la elaboración de versiones públicas por parte de los órganos responsables del Instituto Federal Electoral”* y la *“Guía de Criterios específicos de Clasificación de la Unidad de Enlace”*, a efecto de salvaguardar los datos personales bajo su cuidado; sin dejar de cumplir con el derecho de acceso de los solicitantes y no se vulnere el derecho de acceso a la información protegido por el artículo 6 de la Constitución, la Ley, y el Reglamento.

#### IX. Medio de Impugnación.

En caso de inconformidad con esta resolución, el solicitante podrá impugnarla conforme a lo que establece el artículo 40 del Reglamento, que a la letra dice:

##### **ARTÍCULO 40**

##### *Del recurso de revisión*

1. Toda persona podrá interponer, por sí misma o a través de su representante legal, el recurso de revisión ante la Unidad de Enlace dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a:
  - I. La fecha en que tuvo conocimiento del acto o Resolución impugnado;
  - II. La notificación de la respuesta a su solicitud de acceso a la información, o
  - III. El vencimiento del plazo para que se le entregara el resultado sobre la solicitud de modificación o acceso a datos personales.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CI529/2015**

2. La Unidad de Enlace deberá remitir el recurso con los insumos que obren en sus archivos, así como en el sistema INFOMEX-INE respecto al trámite de la solicitud de información que haya dado origen al recurso, a la Secretaría Técnica del Órgano Garante dentro de los tres días hábiles siguientes de haberlo recibido.

Los requisitos que deberá contener son:

***ARTÍCULO 42***

*De los requisitos*

1. El recurso de revisión deberá presentarse por escrito o a través del sistema electrónico, ante la Unidad de Enlace, mismo que contendrá:
  - I. Nombre del recurrente y, en su caso, de su representante legal. Los recursos anónimos serán desechados;
  - II. Nombre, en su caso, del tercero interesado;
  - III. Domicilio o medio para recibir notificaciones;
  - IV. La fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto o Resolución reclamado;
  - V. El acto o Resolución que se recurre y los puntos petitorios;
  - VI. La copia de la Resolución que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, y
  - VII. Los demás elementos que considere procedentes someter a consideración del Órgano Garante.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 6; 14 y 16, párrafo 1 de la Constitución; 42 de la Ley; 238 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 10, párrafos 1, 2 y 4; 11, párrafos 1, 2, 5; 12 párrafo 1, fracción XVII; 19, párrafo 1, fracciones I y II; 25, párrafo 3, fracciones IV y VI; 28, párrafo 1; 29; 30; 31, párrafos 1 y 3; 35; 36, párrafos 1 y 2; 37, párrafo 1; 40 y 42 del Reglamento, este Comité emite la siguiente:

**R e s o l u c i ó n**

**Primero.** Para la sustanciación de la presente solicitud de información se aplicará la normatividad vigente al momento de su ingreso, de conformidad con el Acuerdo del INAI publicado en el DOF el 17 de junio del año en curso, hasta





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI529/2015

en tanto la autoridad competente emita la normatividad pendiente en materia de transparencia y el organismo garante nacional determine lo contrario.

**Segundo.** Se **clasifica** como **confidencial** de parte de la información, entregada por el PNA, en términos de lo señalado en el considerando **IV** inciso **A**, de la presente resolución.

**Tercero.** Derivado del resolutivo anterior, se **aprueba** la **versión pública** de la información proporcionada, en términos de lo señalado en el considerando **IV** inciso **A**, de la presente resolución.

**Cuarto.** Se confirma la declaratoria de inexistencia de la información solicitada, formulada por la DEPPP, en términos de lo señalado en el considerando **IV** inciso **B**, de la presente resolución.

**Quinto.** Se pone a disposición del solicitante bajo el principio de **máxima publicidad** la información señalada en el considerando **V** de esta resolución.

**Sexto.** Se solicita a la DEPPP se pronuncie sobre la información generada con posterioridad a la fecha de corte que reportó, en términos del considerando **VI** de esta resolución.

**Séptimo.** Se **requiere** al PNA a efecto de que en un plazo máximo de **en día hábil posterior a la notificación de la presente resolución** proporcione la información solicitada, o bien, se pronuncien al respecto, en términos del considerando **VII** de la presente resolución.

**Octavo.** Se **exhorta** al PNA para que en lo subsecuente al dar respuesta a las solicitudes de información clasifique debidamente dentro del término de ley (5 días) de la información que pone a disposición fundando y motivando en observancia al Manual y la Guía a efecto de salvaguardar los datos personales bajo su cuidado; sin dejar de cumplir con el derecho de acceso de los solicitantes y no se vulnere el derecho de acceso a la información protegido por el artículo 6 de la Constitución, la Ley, y el Reglamento, en términos del considerando **VIII** de la presente resolución.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CI529/2015**

**Noveno.** Se hace del conocimiento del solicitante que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1, del Reglamento, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la UE, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva, en términos de lo señalado en el considerando IX de la presente resolución.

**Notifíquese** al OR (DEPPP), al PP (PNA) mediante correo electrónico, y a la solicitante, copia de la presente resolución mediante la vía por ella elegida al ingresar la solicitud de información (sistema) y hágasele del conocimiento que en caso de requerir el original de la misma, deberá proporcionar un domicilio para tal efecto.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 31 de agosto de 2015.

---

Mtra. Paula Ramírez Höhne  
Coordinadora de Asesores del  
Secretario Ejecutivo, en su carácter de  
Presidenta del Comité de Información

---

Lic. Juan Carlos Enrique Cuervo  
Escalona  
Director de Coordinación y Análisis,  
en su carácter de Miembro Suplente  
del Comité de Información

---

Lic. Cecilia del Carmen Azuara Arai  
Directora de la Unidad Técnica de  
Transparencia y Protección de Datos  
Personales, en su carácter de Miembro  
del Comité de Información.

---

Lic. Ivette Alquicira Fontes  
Titular de la Unidad de Enlace, en su  
carácter de Secretaria Técnica del  
Comité de Información